Esquel, 22 de agosto de 2023.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de revocatoria *in extremis* intentada mediante pieza digital (ID 1171080) por la Dra. G. V. C. por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria Nº 143/2023 CANO del 03/08/2023 de esta Cámara de Apelaciones; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- En la citada resolución éste Tribunal declaró mal concedido el recurso de apelación en subsidio intentado contra la sentencia interlocutoria N° 515/2023 que estableció el monto del proceso y cuantificó los honorarios de la profesional aquí recurrente.----------

----Contra tal decisión interpuso revocatoria "*in extremis*". Consideró que el fallo erróneamente tuvo por mal concedida la apelación en subsidio del recurso de reposición interpuesto contra una sentencia interlocutoria, siendo éste último sólo admisible contra providencias simples. Afirmó que no debe confundirse subsidiariedad con accesoriedad siendo carriles recursivos sustancialmente diversos y que la decisión cuestionada resulta ser un error judicial palmario que le causa un grave perjuicio. Que la inadmisibilidad formal de la reposición no obsta a la concesión de la apelación, la que aún cuando se hubiese articulado subsidiariamente debió ser concedida en forma directa. En virtud de lo expresado pidió se revoque la decisión impugnada y se admita el recurso de apelación, ello a fin de garantizar al recurrente la garantía de defensa en juicio comprensiva del derecho a la doble instancia.--

------2.- Resumidas las actuaciones, adelantamos que el recurso es notoriamente improcedente y corresponde su rechazo "*in limine*".----------

-----Aquél persigue cancelar la eficacia de una resolución de mérito y busca remover una injusticia grave, palmaria, y trascendente derivada de la comisión de un tipo especial de errores judiciales. (conf.: "Revocatoria IN EXTREMIS", Jorge W. Peyrano, Silvia L. Esperanza y Ana Clara Pauletti - Rubinzal Culzoni - año 2012 - pág. 49/50).----------

------No puede pretender, a través del recurso de reposición "*in extremis",* impugnar cuestiones de interpretación jurídica. El planteo de la recurrente aparece como una disconformidad con lo resuelto señalándolo como un supuesto error sentencial.----------

-----La cuestión fue resuelta conforme al criterio que este Cuerpo viene sosteniendo en reiterados y similares precedentes en cuanto a que la

apelación deducida en subsidio de revocatoria inadmisible, no puede concederse como si se tratara de una apelación directa, pues no es lícito suplantar por vía de interpretación el tipo de impugnación elegido por el recurrente. ----------

----En dicho sentido hemos dicho que la apelación en subsidio dentro del procedimiento civil se estableció en socorro o ayuda del recurso de reposición, y elegida ésta senda no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa que está sometida a un régimen distinto. (conf. arts. 240, 241 y 242 CPCC). ----------

---El recurso de apelación en subsidio, de carácter excepcional, procede sólo contra el auto que resuelve la reposición, siempre que se reúnan las condiciones del artículo 244 del Código Procesal, lo que presupone que sea admisible el de reposición, pues de lo contrario, debe interponerse directamente la apelación. Ello así, si la providencia recurrida no es susceptible de reposición por no tratarse de providencia simple en los términos del art. 162 del mismo cuerpo legal, es decir de mero trámite, debió interponerse apelación directa y no en forma subsidiaria. (conf. comentario Art. 241 en Morello-Soza-Berizonce "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. Bs As y de la Nación", Tomo III, pag. 241) ----------

---- Siendo así, la vía utilizada por la recurrente para impugnar la sentencia interlocutoria fue incorrecta. Debió interponer el "*recurso de apelación*" alojado en art. 244 del CPCC y ssgtes. (Este es el criterio de esta Cámara en la S.I. Nº 106/2019 CANO del 27/06/2019, S.I. Nº 90/2022 CANO del 29/04/2022 y 153/2022 CANO entre otras). ----------

-----En consecuencia, no resulta procedente la revocatoria "in extremis" intentada. ----------

-----3.- Sin costas de Alzada, en virtud de no existir contradictorio.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

----------***R E S U E L V E***----------

----1º) RECHAZAR el recurso de reposición *in extremis* intentado mediante ID 1171080 contra la sentencia interlocutoria Nº 143/2023 CANO del 03/08/2023, por los considerandos expuestos.----------

-----2º) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 162 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023 CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria